

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 10049-2024

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, identificada con NIT. 900.336.004-7 mediante su apoderado judicial el Dr. **JAHNNIK WEIMANN SANCLEMENTES** identificado con cedula de ciudadanía **69.959.623** y T.P. **121.179** del C.S.J, como Representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T** contra la **RAMA JUDICIAL – ARCHIVO MONTEVIDEO** y **ARCHIVO CENTRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS CIVIL- LABORAL – FAMILIA DE BOGOTÁ**, en la que fue vinculado el **JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

ANTECEDENTES

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, identificada con NIT. 900.336.004-7 mediante su apoderado judicial el Dr. **JAHNNIK WEIMANN SANCLEMENTES** identificado con cedula de ciudadanía No. **69.959.623** y T.P. **121.179** del C.S.J, como representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T**, presenta acción de tutela contra la **RAMA JUDICIAL – ARCHIVO MONTEVIDEO** y **ARCHIVO CENTRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS CIVIL- LABORAL – FAMILIA DE BOGOTÁ**, en la que se vinculó como tercero al **JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para que se pronuncie de fondo respecto al derecho de petición de fecha 12 de febrero de 2024, en el cual se solicita el desarchive del proceso 11001310502120150005000 junto con los audios que lo componen toda vez que están siendo requeridos de manera prioritaria.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia de abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024) dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las partes accionadas, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la accionante.

Las accionadas, **RAMA JUDICIAL – ARCHIVO MONTEVIDEO** y **ARCHIVO CENTRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS CIVIL- LABORAL – FAMILIA DE BOGOTÁ** fueron notificadas y requeridas en debida forma y en término concedido guardo silencio.

El vinculado **JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, fue notificado y requerido en debida forma y en el término concedido guardo silencio.

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las accionadas **RAMA JUDICIAL – ARCHIVO MONTEVIDEO y ARCHIVO CENTRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS CIVIL-LABORAL – FAMILIA DE BOGOTÁ** y el vinculado **JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** vulnera los derechos fundamentales constitucionales de petición y debido proceso de la sociedad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** al no pronunciarse respecto al derecho de petición de fecha 12 de febrero de 2024, en el cual se solicita el desarchivo del proceso 11001310502120150005000 junto con los audios que lo componen toda vez que están siendo requeridos de manera prioritaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

El artículo 23 de la Carta Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”, norma que está dentro del Título II de la Carta Política, que trata de los derechos, las garantías y los deberes y del capítulo 1, que versa precisamente sobre los derechos fundamentales.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener Respuesta a las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)*

Teniendo en cuenta que las pretensiones del accionante consisten en que las accionadas **RAMA JUDICIAL – ARCHIVO MONTEVIDEO y ARCHIVO CENTRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS CIVIL- LABORAL – FAMILIA DE BOGOTÁ**, se pronuncien de fondo respecto al derecho de petición de fecha 12 de febrero de 2024, en el cual se solicita el desarchivo del proceso 11001310502120150005000, junto con los audios que lo componen, los cuales están siendo requeridos de manera prioritaria, siendo necesario precisar que las entidades accionadas fueron notificadas en debida forma, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de tutela presentado por la accionante, vía correo electrónico del 04 de abril de 2024 y requeridas en dos ocasiones a los correos electrónicos desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.c y solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez revisado minuciosamente el correo electrónico de este Despacho Judicial, no se encontró respuesta alguna por parte de las accionadas **RAMA JUDICIAL – ARCHIVO MONTEVIDEO y ARCHIVO CENTRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS CIVIL- LABORAL – FAMILIA DE BOGOTÁ** ni del **JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad**, razón por la cual se tutelarán las pretensiones incoadas por la parte accionante.

Sin más consideraciones, este Despacho resuelve **TUTELAR** el derecho fundamental constitucional de petición invocado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** identificada con NIT. 900.336.004-7 mediante su apoderado judicial el Dr. **JAHNNIK WEIMANN SANCLEMENTES** identificado con cedula de ciudadanía **69.959.623** y tarjeta profesional **121.179** del C.S,J, como representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T**, contra **RAMA JUDICIAL – ARCHIVO MONTEVIDEO y ARCHIVO CENTRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS CIVIL- LABORAL – FAMILIA DE BOGOTÁ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia **ORDENA** al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES** de la **RAMA JUDICIAL – ARCHIVO MONTEVIDEO y ARCHIVO CENTRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS CIVIL- LABORAL – FAMILIA DE BOGOTÁ**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, se pronuncien respecto al derecho de petición de fecha 12 de febrero de 2024, presentado al correo electrónico _____ en el cual se solicita el desarchivo del proceso 11001310502120150005000 junto con los audios que lo componen.

En cuanto al vinculado **JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, pese a que no contesto en debida forma, es claro que la petición invocada en la presente acción no involucra la participación del mismo, toda vez que no obra en las pruebas allegadas petición alguna presentada ante dicho Juzgado, donde conste que fue solicitado el desarchivo del proceso, por lo tanto, se ordena desvincularlo.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental constitucional de petición invocados por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** identificada con NIT.

900.336.004-7 mediante apoderado judicial el Dr. **JAHNNIK WEIMANN SANCLEMENTES** identificado con cedula de ciudadanía **69.959.623** y tarjeta profesional **121.179** del C.S de la J representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T**, contra **RAMA JUDICIAL – ARCHIVO MONTEVIDEO** y **ARCHIVO CENTRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS CIVIL- LABORAL – FAMILIA DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES** de **UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T**, contra **RAMA JUDICIAL – ARCHIVO MONTEVIDEO** y **ARCHIVO CENTRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS CIVIL- LABORAL – FAMILIA DE BOGOTÁ**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, se pronuncie de fondo respecto al derecho de petición de fecha 12 de febrero de 2024, presentado al correo electrónico solicitudesarchivocentraldesajbta@gmail.com, en el cual se solicita el desarchivo del proceso 11001310502120150005000 junto con los audios que lo componen, toda vez que están siendo requeridos de manera prioritaria.

TERCERO: DESVINCULAR al **JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 058 de 17 de abril de 2024.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.